CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-99-3019-2026
Fecha: 05-11-2026 Hora: 10:31 AM Folios:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que, en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, reposa el Expediente N° 200-16-51-01-320-2010, el cual contiene la Resolución N° 200-03-20-01-0207 del 27 de febrero de 2012, que prorrogó la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** otorgada mediante la Resolución N° 200-50100 del 8 de agosto del 2000, en favor de la sociedad **AGRICOLA GUAIMARAL LTDA**, identificada con Nit 811.032.708-5, para uso agrícola y doméstico, en un caudal de 2.7 LS, a captar de un POZO PROFUNDO en beneficio de la finca GUAIMARAL, ubicada la comunal El Diez, en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia por un término de Diez (10) años.

Que, mediante la resolución N° 200-03-20-01-0673 del 12 de mayo de 2021, se aprueba el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, a favor de la sociedad **AGRICOLA GUAIMARAL LTDA,** identificada con Nit 811.032.708-5, en beneficio de la finca GUAIMARAL, ubicada la comunal El Diez, en el Municipio de Carepa.

Que, mediante acto administrativo N° 200-03-20-01-1349 del 27 de mayo del 2022, esta autoridad ambienta requirió a la sociedad **AGRICOLA GUAIMARAL LIDA**, identificada con Nit 811.032.708-5, para que diera Inicio al trámite de concesión de aguas, en los términos en los términos previstos en los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.10.2 y 2.2.3.2.10.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA, realizó visita técnica el día 21 de agostos de 2025 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-2649 del 14 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(…)

6.Conclusiones

La finca GUAIMARAL de la sociedad AGRICOLA GUAIMARAL LTDA. está haciendo uso de la concesión de aguas subterráneas prorrogada mediante Resolución N°. 200-03-20-001-0207 del 27 de febrero de 2012 pero esta se encuentra vencida.

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Se le recomienda a la oficina jurídica con respecto a la finca GUAIMARAL de la sociedad AGRICOLA GUAIMARAL LTDA. lo siguiente:

- *En caso de que el usuario necesite continuar con el uso del recurso natural, requerir al usuario iniciar un trámite para la adquisición de una nueva concesión de aguas subterráneas.*

- Dar cierre al expediente 200-16-51-05-0286-2016 en cual reposa toda la información relacionada con el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 200-03-20-01-0835 del 13 de julio de 2017 a la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. en beneficio de la finca MARITU.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"*Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a la evaluación técnica efectuada por esta Corporación, se encuentra acreditado que la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad AGRICOLA GUAIMARAL LTDA., para el aprovechamiento del recurso hídrico en la finca GUAIMARAL, jurisdicción del municipio de Carepa, fue prorrogada mediante Resolución N° 200-03-20-01-0207 del 27 de febrero de 2012, por un término de diez (10) años, encontrándose actualmente vencida.

Durante la visita técnica realizada al predio, se constató que la captación de aguas subterráneas se encontraba activa y en buen estado; sin embargo, al revisar los antecedentes administrativos se estableció que la autorización para el aprovechamiento del recurso perdió su vigencia en el año 2022.

En consecuencia, resulta procedente declarar la terminación de la concesión de aguas subterráneas, por haberse cumplido el término por el cual fue otorgada, precisando que dicha determinación se circunscribe a la vigencia del instrumento ambiental y no constituye autorización para continuar con la captación del recurso hídrico.

En este sentido, si la sociedad AGRICOLA GUAIMARAL LTDA, requiere continuar con el aprovechamiento de aguas subterráneas en la finca GUAIMARAL, deberá adelantar ante CORPOURABA el trámite correspondiente para la obtención de una nueva concesión, de conformidad con la normativa ambiental aplicable.

De otra parte, el seguimiento técnico permitió establecer que durante el año 2025, no fueron reportados en la plataforma TASAS los consumos mensuales correspondientes a la captación de aguas subterráneas; así mismo, frente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA y a las obligaciones asociadas a la concesión, el informe registra que no fue aportada información que permitiera acreditar el cumplimiento de las actividades previstas, señalándose como circunstancia relevante que la concesión se encontraba vencida.

Aunado a lo anterior, es dable indicar que en las circunstancias advertidas durante la visita de seguimiento deben ser valoradas dentro de las actuaciones administrativas que correspondan, sin que la terminación de la concesión comporte, por sí misma, el desconocimiento o extinción de las obligaciones y actuaciones que se encuentren pendientes y que tengan fundamento en hechos ocurridos durante la vigencia del instrumento ambiental.

Particularmente, en los antecedentes del expediente obra una investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto N° 200-03-40-03-0063 del 20 de febrero de 2014; posteriormente, mediante Auto N° 200-03-40-01-0227 del 14 de marzo de 2014, se abrió el periodo probatorio, y mediante Auto N° 200-03-50-99-0215 del 26 de agosto de 2020, se concedió el término para la presentación de alegatos de conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, no resulta procedente disponer el archivo definitivo del expediente, toda vez que dentro de las actuaciones administrativas relacionadas con el aprovechamiento del recurso hídrico existe un procedimiento sancionatorio cuya actuación deberá continuar hasta la adopción de la decisión de fondo que corresponda, conforme al régimen jurídico aplicable.

La declaratoria de terminación de la concesión y el procedimiento sancionatorio ambiental obedecen a objetos y finalidades diferenciados, por lo que la presente decisión no comporta pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa que eventualmente pueda determinarse dentro de este último; en consecuencia, la terminación de la autorización se adopta sin perjuicio de la continuidad y decisión de fondo de las actuaciones sancionatorias y del cumplimiento de las obligaciones ambientales que legalmente resulten exigibles.

Adicionalmente, la visita técnica de seguimiento realizada por CORPOURABA el 21 de agosto de 2025, cuyos resultados se encuentran consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2649 del 14 de octubre de 2025, genera el cobro de los servicios correspondientes a la actuación de seguimiento efectuada por esta Corporación. En consecuencia, resulta procedente requerir a la sociedad titular para que efectúe el pago del valor determinado por concepto de dicha visita, conforme consta en el respectivo informe técnico.

En consecuencia, el archivo definitivo del expediente deberá quedar condicionado al pago y acreditación de las obligaciones económicas derivadas de la visita técnica, así como a la finalización y decisión de fondo del procedimiento sancionatorio ambiental que actualmente se encuentra en curso, de manera que la terminación de la concesión no implique el cierre anticipado de actuaciones administrativas pendientes.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta autoridad ambiental encuentra jurídicamente procedente declarar terminada la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-0207 del 27 de febrero de 2012, mantener la continuidad de las actuaciones administrativas que correspondan y condicionar el archivo definitivo del expediente a la satisfacción de las obligaciones pendientes.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADO el permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-001-0207 del 27 de febrero de 2012, por el término de diez (10) años, a favor de la sociedad **AGRICOLA GUAIMARAL LTDA**., identificado con Nit. 811.032.708-5, para uso agrícola, en beneficio del predio denominado "Finca GUAIMARAL", ubicado en jurisdicción del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **AGRICOLA GUAIMARAL LTDA**., identificado con Nit. 811.032.708-5, para que cancele a favor de CORPOURABA el valor correspondiente a la visita técnica realizada dentro del trámite de referencia, así:

- **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($244.600),** por concepto de la visita técnica realizada el día 21 de agosto de 2025, conforme consta en el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-2649 del 14 de octubre de 2025.

PARÁGRAFO. REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA – SAF, para que, en el marco de sus competencias, proceda con la expedición de las respectivas facturas por concepto de los servicios asociados a las visitas técnicas señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO. CONDICIONAR el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-01-0320/10, al pago y acreditación de las obligaciones económicas a cargo de la sociedad **AGRICOLA GUAIMARAL LTDA**., identificado con Nit. 811.032.708-5., así como a la finalización y correspondiente decisión de fondo del proceso sancionatorio ambiental que actualmente cursa

dentro de las actuaciones relacionadas con el expediente, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGRICOLA GUAIMARAL LTDA**., identificado con Nit. 811.032.708-5, a través de su representante legal o su apoderado legalmente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		01/09/2026
Revisó	Yury Banesa Salas Salas		
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-16-51-01-0320-2010.